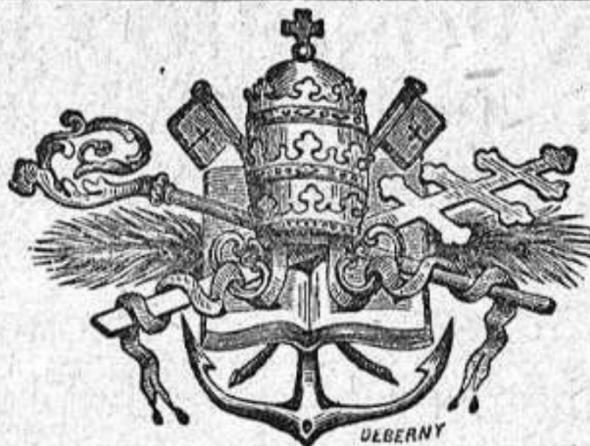


Sábado, 31 de Octubre de 1903



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO
DEL

Obispado de Astorga.

(SEDE VACANTE)

EXTRAORDINARIO

SECRETARÍA DEL GOBIERNO ECLESIAÍSTICO
DEL OBISPADO DE ASTORGA

Se han recibido en esta Secretaría las 41 reales Cédulas correspondientes á igual número de curatos provistos por S. M. en virtud de las segundas propuestas.

Los Sres. Sacerdotes agraciados podrán pasar á recogerlas, previa la imposición del timbre correspondiente, á la mayor brevedad posible y á recibir al propio tiempo la institución y colación canónica, que solo se concederá á los favorecidos, mediante certificado del Sr. Arcipreste respectivo, en que conste que dejan saldadas sus cuentas de fábrica etc.. . y depositados todos los fondos en poder del mismo, bajo su responsabilidad. La entrega de fondos puede hacerse también en la Tesorería Diocesana.

Astorga 31 de Octubre de 1903.

Dr. ANTONIO BERJÓN Y VÁZQUEZ,
Canónigo-Secretario

EXPOSICIONES

DE LOS PRELADOS DE LA PROVINCIA ECLESIASTICA, REUNIDOS EN AVILA

EXCMO. SEÑOR.

Los que subscriben, Prelados de la provincia eclesiástica de Valladolid, reunidos en la ciudad de Avila para celebrar Conferencias según prescripciones emanadas de la Santa Sede, tienen el honor de dirigirse á V. E. con los respetos debidos exponiendo: Que han leído el Real Decreto de 24 de Septiembre proximo pasado, refrendado por V. E., referente al número de años en que ha de hacerse la carrera del Magisterio y las asignaturas que en cada uno de ellos han de cursarse; estableciéndose en el segundo inciso de su artículo 9.º que «A los que tengan aprobadas todas las asignaturas y ejercicios del Bachillerato (en los Institutos generales y técnicos) podrá conferirseles el título de Maestro elemental una vez que aprueben las asignaturas de Pedagogía y practiquen en la Escuela agregada á la Normal ó Instituto durante el tiempo que considere suficiente el Maestro regente de la misma». Mas como la asignatura de Religión, según las disposiciones vigentes, no sea obligatoria para los alumnos de segunda enseñanza, podría darse el caso de que algunos que hubiesen obtenido el Bachillerato sin haber aprobado la referida asignatura de Religión, con solo aprobar las de Pedagogía y practicar en la Escuela Normal ó Instituto, recibieran el título de Maestro elemental sin acreditar los necesarios conocimientos para explicar en su escuela la asignatura de Religión, cuya enseñanza es obligatoria con arreglo al vigente Plan de Estudios en las Escuelas oficiales.

Y comprendiendo los infrascriptos que la indicada omisión así como la de no exigir la aprobación de la asignatura de Historia Sagrada son, á no dudarlo, involuntarias, y estas pudieran ocasionar perjuicios á la enseñanza de los niños puestos bajo de la direccion de maestros que no hubieren probado previa y debidamente su aptitud y competencia para la explicación de la indicada asignatura de Religión é Historia Sagrada á fin de que puedan subsanarse dichas omisiones y con ello evitarse la realización de los temores que les asaltan.

A V. E. acuden en súplica de que por la superior auto-

ridad de V. E. y en la forma que estime procedente se disponga que, además de las asignaturas de Pedagogía y práctica en la Escuela Normal é Instituto deberán aprobar la de Religión é Historia Sagrada los alumnos que habiendo obtenido el grado de Bachiller sin la aprobación de la mencionada asignatura de Religión, pretendan el título de Maestro elemental, acogiéndose á lo dispuesto en el Real Decreto de 24 de Septiembre último, como así mismo la de Historia Sagrada aun en el caso de que hubiesen aprobado en el Bachillerato la de Religión.

Avila 17 de Octubre de 1903.—† JOSÉ MARÍA, *Arzobispo de Valladolid*; † JOAQUIN, *Obispo de Avila*; Por sí y en nombre del Sr. Obispo Admor. Apostólico de Ciudad-Rodrigo: † JOSÉ, *Obispo de Segovia*; ANTONIO NIETO ROBLES, *Vicario Capitular de Astorga*.—*Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.*

*
* *

EXCMO. SEÑOR.

Los Obispos de la Provincia Eccla. de Valladolid, reunidos en Avila para celebrar las Conferencias prescriptas por la Santidad de León XIII, de feliz recordación, habiendo leído con la detención debida la erudita y bien fundada exposición que con fecha 26 del pasado Setiembre dirigieron á V. E. los Prelados de la Archidiócesis de Burgos, reunidos en Santander, en súplica de que por los medios que á V. E. sugieran su reconocido celo é ilustración se digne asegurar en lo posible el cumplimiento de las cargas piadosas, á que se refiere el Convenio-Ley del año 1867 sobre arreglo de Capellanías y bien persuadidos los Prelados que suscriben de que es de necesidad de que por el Gobierno de S. M. se dicte alguna disposición legal que evite en lo sucesivo la divergencia de criterio que con frecuencia se observa en algunos tribunales civiles, cuando se trata de la reclamación y cumplimiento de cargas piadosas, especialmente en lo relativo á la prescripción de las mismas, á las cuales se aplica con manifiesta arbitrariedad lo que determina el vigente Código Civil para los asuntos y obligaciones profanos; han creído deber de conciencia el adherirse á lo expuesto y solicitado por sus Venerables hermanos los Obispos de la Provincia Eccla. de Burgos en la exposición mencionada y solicitar al mismo tiempo de la benevolencia de V. E. que al excogitar los medios que aseguren el cumplimiento de las cargas piadosas, se digne de-

clarar que la prescripción de las mismas no se rige por lo determinado respecto de este punto por el Código Civil vigente; sino por leyes especiales anteriores á la publicación del mismo, según así se dispone en su artículo 1939 y teniendo en cuenta la distinción entre bienes laicales y bienes eclesiásticos, que estas leyes reconocen á los efectos de la prescripción, como así se reconoció en la R. O. de 2 de Septiembre de 1897.

Es indudable, Excmo. Sr., que sin violar notoriamente el texto del Código Civil vigente no pueden aplicarse sus disposiciones á la prescripción de las cargas pías y cosas eclesiásticas, que él terminantemente exceptúa en su artículo 1936 al consignar de un modo claro y preciso que no prescriben sino «las cosas que están en el comercio de los hombres»: y fuera del comercio de los hombres están sin género alguno de duda las cargas piadosas de conformidad con lo dispuesto por nuestras leyes de Partida y otras posteriores.

Por otra parte en el artículo 1938 del citado Código, se dice, que sus disposiciones deberán entenderse «sin perjuicio de lo que en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción», en cuya excepción claramente se hallan comprendidas las cosas eclesiásticas y cargas pías, cuya prescripción venía rigiéndose por leyes especiales, que no han sido derogadas por el expresado Código Civil, como no se oculta á la ilustrada penetración de V. E.

En vista de lo expuesto, los Prelados que suscriben, suplican á V. E., que como medio de que no queden incumplidas obligaciones sagradas, que se refieren al provecho espiritual de piadosos fundadores, se digne declarar que las disposiciones del Código Civil vigente sobre prescripción no se refieren, ni deben aplicarse á la prescripción de las cosas eclesiásticas y cumplimiento de cargas pías, la que vendrá rigiéndose por las leyes especiales, anteriores á la publicación del mencionado Código Civil.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Avila 16 de Octubre de 1903.—† JOSÉ MARÍA, *Arzobispo de Valladolid*; † JOAQUÍN, *Obispo de Avila*; Por sí y en nombre del Sr. Obispo Administrador de Ciudad Rodrigo, † JOSÉ, *Obispo de Segovia*; ANTONIO NIETO ROBLES, *Vicario Capitular de Astorga*.—*Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia*